

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01834/INFOEM/IP/RR/2018, 01835/INFOEM/IP/RR/2018 y 01836/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números 00086/TEXCOCO/IP/2018, 00087/TEXCOCO/IP/2018 y 00088/TEXCOCO/IP/2018, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Solicitud 00086/TEXCOCO/IP/2018

"1.-... "Solicito los recibos de nómina de toda la administración municipal y todas las bajas y altas de todo el personal desde enero de 2018 a abril 2018. Solicito con documentos probatorios todos y cada uno de los contratos y/o cualquier otro documento que acredite cuantas personas han presentado renuncia y/o han despedido y cuantas personas han contratado (cabe mencionar que por cuantas

me refiero a número, nombres, causas y demás información que sea útil) esto a partir del 1 de enero de 2018 a abril 2018.”... (Sic)” (sic)

Solicitud 00087/TEXCOCO/IP/2018

“solicito la nomina completa y actualizada de todo el personal que labora en el h. ayuntamiento de texcoco, solicito de manera completa y especifica que se visualice cual es el total de sus percepciones netas y brutas, así como, si perciben bonificaciones, premios, compensaciones o gratificaciones, es decir necesito que me otorguen la nomina con deducciones y percepciones, lo anterior de enero de 2018 a abril de 2018.” (sic)

Solicitud 00088/TEXCOCO/IP/2018

“solicito los recibos de nomina de todos los que laboran en el h. ayuntamiento de texcoco, es decir, solicito todos y cada uno de los recibos de nomina de los trabajadores de confianza, de planta, de base, eventuales, los que se encuentran en lista de raya, por cuanto hace a la lista de raya solicito se me envíe el soporte documental en el cual se visualice el nombre completo del trabajador y las percepciones y deducciones que percibe. lo anterior de enero de 2018 a abril de 2018.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El Recurrente no adjuntó archivos a sus solicitudes.

2. Respuestas. Con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado envió sus respuestas a las solicitudes, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

Respuesta a solicitud 00086/TEXCOCO/IP/2018

“Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información una vez analizada y turnada al área correspondiente como lo es la subdirección de Recursos Humanos nos proporcionan la siguiente respuesta que a continuación le enuncio: “Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

le comento que en cuanto a los recibos de nóminas se tienen más de 15 carpetas con la información solicitado y por el volumen no es posible enviarlos por vía SAIMEX, sin embargo puede hacerle saber al solicitante que puede acudir a la subdirección de Recursos Humanos para dar cumplimiento a la solicitud y ver los recibo previa versión pública por contener datos personales y así mismo en cuanto a los contratos laborales, estos constituyen la relación laboral única y exclusivamente entre el trabajador y el Municipio de Texcoco, así mismo se informa que no existe consentimiento expreso por parte de los trabajadores para dar a conocer dicha información; sin embargo sabedores de las obligaciones que tenemos como sujetos obligados y a fin de transparentar el actuar del H. Ayuntamiento se podrá proporcionar lo siguiente como como se establece en la presente ley, nombre de los servidores públicos, cargos, salarios, áreas laborales, así como perfiles académicos y laborales de cada trabajador; en cuanto a las bajas solo se podrá indicar el número no así los nombres, puesto que la divulgación de dicha información pueda alterar algún proceso legal o de negociación, por lo que le informamos que de Enero a Marzo de 2018 solo han habido 22 bajas. Es por ello que solicitamos al comité de Transparencia clasificar la información como reservada por un periodo de dos años, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 24 fracciones VI, XVI, XVIII, 49 VIII, IX, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales, lo anteriormente manifestado por estar ajustado a derecho y para todos los efectos legales a que haya lugar". Por lo que una vez llevada la sesión del comité de transparencia se acordó por unanimidad clasificar la información por un periodo de 10 meses, por ACUERDO CT/TEX/29/VIGÉSIMO NOVENO. Sin más por el momento quedo de usted."
(Sic).

Respuesta a solicitud 00087/TEXCOCO/IP/2018

"Por medio de la presente le informo a usted que después de analizar su solicitud y mandarla al área correspondiente como lo es la subdirección de Recursos Humanos, nos envía la lista de la nomina correspondiente a enero de 2018 y hasta marzo de 2018, no es posible enviar la del Abril puesto que esta aún no se ha pagado. Sin más por el momento quedo de usted." (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, el archivo "NÓMINA ENERO FEBRERO MARZO 20180001.pdf", constante de noventa páginas útiles, que contienen el

listado de la nómina general de los empleados, correspondientes a la 1ª y 2ª quincena de enero a marzo.

Respuesta a solicitud 00088/TEXCOCO/IP/2018

"Por medio de la presente y en relación a su requerimiento le informo que la información se encuentra contenida en 12 carpetas con la información correspondiente, por lo cual por el volumen es difícil pueda enviarse por este medio, sin embargo le hacemos saber al solicitante puede acudir directamente a la subdirección de Recursos Humanos para dar cumplimiento a la solicitud y ver los recibo previa versión pública por contener datos personales. Lo anterior a que no es posible proporcionarla por vía SAIMEX por lo que de nueva cuenta se le reitera que puede acudir directamente a las oficinas donde se encuentra la información. Por otro lado hacemos de su conocimiento que no contamos con personal de lista de raya, al no contar con la información por no generarla no es posible cumplir con su solicitud." (sic)

3. **Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas, otorgadas por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso recursos de revisión materia del presente estudio el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Solicitud 00086/TEXCOCO/IP/2018

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DEBIDO A QUE ES OMISO Y NO ME ENVIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ES IRRISORIO QUE NO LA ENVIÉ CUANDO LA MISMA SI PUEDE SER CARGADA ANTE LA PLATAFORMA DEL SAIMEX Y EN SU CASO

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

BUSCAR AUXILIO CON LAS ÁREAS DEL INFOEM PARA QUE LA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA." (Sic).

Solicitud 00087/TEXCOCO/IP/2018

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRA INCOMPLETA" (sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"NO CUMPLE CON LO PETICIONADO Y LA INFORMACION ES INCOMPLETA" (sic).

Solicitud 00088/TEXCOCO/IP/2018

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, DEBIDO A QUE NO ES CONGRUENTE QUE NO SE ME ENVIÉ LA INFORMACIÓN, AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SI LA PUEDE PROPORCIONAR." (sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ES IRRISORIO QUE NO LA ENVIÉ CUANDO LA MISMA SI PUEDE SER CARGADA ANTE LA PLATAFORMA DEL SAIMEX Y EN SU CASO BUSCAR AUXILIO CON LAS ÁREAS DEL INFOEM PARA QUE LA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA." (sic).

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión **01834/INFOEM/IP/RR/2018** y **01836/INFOEM/IP/RR/2018** fueron turnados al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01835/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidente Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. **Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Comisionados admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. **Acumulación de los recursos de revisión.** El pleno del Instituto, en la Vigésima Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado Javier Martínez Cruz, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en fecha **veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado hizo valer sus manifestaciones través de SAIMEX, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión 01834/INFOEM/IP/RR/2018

Mediante el archivo *“MANIFESTACIONES 88.18.docx.pdf”*, a través del cual sustancialmente manifiesta con relación al acto impugnado lo siguiente:

“...en ningún momento el sujeto obligado fue omiso en enviar la información, se hizo de su conocimiento por que no era posible mandar la información como la solicitaba [...] EXISTE CONGRUENCIA POR ELLO SE LE HIZO SABER QUE LA INFORMACIÓN ESTABA DISPONIBLE PARA CUANDO GUSTE VENIR A CONSULTARLA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS [...] la intención de este Ayuntamiento es de ser transparente le comparto el link donde está disponible la nómina de todos los servidores públicos: [http://texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Q%206%20MARZO%202018\(1\).pdf](http://texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Q%206%20MARZO%202018(1).pdf)

De igual manera comparto el link de la página IPOMEX en donde también se encuentra disponible: <http://ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/texcoco/remun.web>

De igual manera quiero señalar que las manifestaciones realizadas son en relación a los recibos de nómina que solicitó el recurrente lo anterior en relación a sus motivos de inconformidad, sin embargo le anexo el acta de la sesión en donde se clasifica la información...”

El Sujeto Obligado no adjuntó archivos.

Recurso de Revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2018

Mediante el archivo "Manifestaciones 87.18.docx.pdf", a través del cual sustancialmente manifiesta con relación al acto impugnado lo siguiente:

"...se procedió a dar la respuesta solicitada al Solicitante estableciendo; No. De Empleado, Nombre Completo, Departamento, Categoría, Percepciones, Deducciones, siendo la información que genera el sujeto obligado [...] se le entregó lo correspondiente a la nómina de Enero, Febrero y Marzo, faltando lo correspondiente a la primera quincena del mes de abril, [...] en este momento manifiesto que ingresó la información que faltó por parte del sujeto obligado..."

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo "Rev 1835.pdf", constante de 15 páginas útiles, que contienen la nómina general correspondiente a la 1ª quincena del mes de abril.

Recurso de Revisión 01836/INFOEM/IP/RR/2018

Mediante el archivo "MANIFESTACIONES 86.18.docx.pdf", a través del cual sustancialmente manifiesta con relación al acto impugnado lo siguiente:

*"...en ningún momento el sujeto obligado fue omiso en enviar la información, se hizo de su conocimiento por que no era posible mandar la información como la solicitaba [...] NO SE NEGÓ LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO SE LE HIZO SABER QUE LA MISMA ESTABA DISPONIBLE EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA CONSULTARLA [...] la intención de este Ayuntamiento es de ser transparente le comparto el link donde está disponible la nómina de todos los servidores públicos:
[http://texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Q%206%20MARZO%202018\(1\).pdf](http://texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Q%206%20MARZO%202018(1).pdf)*

De igual manera comparto el link de la página IPOMEX en donde también se encuentra disponible: <http://ipomex.org.mx/ipolgt/indice/texcoco/remun.web>

De igual manera quiero señalar que las manifestaciones realizadas son en relación a los recibos de nómina que solicitó el recurrente lo anterior en relación a sus motivos de inconformidad, sin embargo le anexo el acta de la sesión en donde se clasifica la información..."

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo "*DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA0001.pdf*", que corresponde al acta de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo CT/TEX/29/VIGÉSIMO NOVENO, a través del cual se declara la reserva de la información relacionada con los contratos y documentos de las personas que han causado baja en el Ayuntamiento, por un periodo de diez meses.

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, fueron puestos a la vista del Recurrente únicamente los archivos "*Manifestaciones 87.18.docx.pdf*" y "*Rev 1835.pdf*", en virtud de que el resto de los documentos no aportaron cuestiones novedosas que permitieran a este Órgano Garante mejor proveer, sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, en fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión que nos ocupan, fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a las solicitudes de información el día **once de mayo de dos mil dieciocho**, mientras que los recursos de revisión fueron interpuestos por el Recurrente el día **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, al quinto día hábil en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión,

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que el Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al Sujeto Obligado le proporcione, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho a la última generada a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. Recibos de nómina de toda la administración municipal, es decir, de todos los trabajadores de confianza, planta, base, eventuales y los que se encuentran en lista de raya.
2. Por cuanto hace a la lista de raya, el soporte documental en el cual se visualice el nombre completo del trabajador, las percepciones y deducciones que percibe.
3. Nomina completa y actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento de Texcoco, en la que se observe total de percepciones netas y brutas, así como bonificaciones, premios, compensaciones, gratificaciones y deducciones.
4. Altas y bajas de todo el personal.
5. Contratos y documentos que comprueben cuántas personas han sido contratadas, y cuántas han sido despedidas o han presentado renuncia.

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó, respecto de los recibos de nómina, que por el volumen no era posible que se enviaran a través de SAIMEX, motivo por el cual, se le sugiere al solicitante acudir a la Subdirección de Recursos Humanos para que consulte los recibos previa versión pública; por cuanto hace a la lista de raya,

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manifestó que no cuentan con personal de lista de raya; con relación a la nómina completa y actualizada, proporcionó un listado en el que se advierte la nómina general de la 1ª y 2ª quincena de enero a marzo, que contiene número de empleado, nombre completo, departamento, categoría, percepciones, deducciones y sueldo neto; con relación a las altas y bajas únicamente proporcionó el número de bajas de enero a marzo, bajo el argumento de que divulgar los nombres pudiera alterar algún proceso legal o de negociación, y finalmente, en cuanto a los documentos probatorios sobre cuántas personas se han contratado y cuántas se han despedido o han renunciado, manifestó que los contratos laborales constituyen la relación laboral única y exclusivamente entre el trabajador y el municipio, asimismo que no existía consentimiento expreso por parte de los trabajadores para dar a conocer dicha información, en tal sentido, se solicitó al Comité de Transparencia que dicha información fuera clasificada como reservada.

No conforme el Recurrente con las respuestas, el Recurrente interpone los recursos de revisión que nos ocupan, señalando como razones o motivos de inconformidad de manera concisa que era irrisorio que el Sujeto Obligado no enviara la información ya que la misma puede ser cargada en la plataforma de SAIMEX, de ser necesario con auxilio de las áreas de éste Instituto, asimismo, respecto de la nómina manifestó que no se cumplió con lo que se solicitó, pues la información se proporcionó incompleta.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que en la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado pretendió hacer una serie de precisiones con la finalidad de contrarrestar los motivos de inconformidad del

Recurrente, no obstante, los no documentos fueron puestos a la vista en su totalidad, en virtud de que éste Órgano Garante determinó que su publicidad no aportaría elementos que permitieran satisfacer la solicitud, por las razones que se explican a continuación:

1. Se reiteró que el Recurrente acuda a la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que consulte los recibos de nómina en versión pública.
2. Se proporcionaron dos direcciones electrónicas a efecto de que el Recurrente pudiera consultar la información, sin embargo, la primera conduce a un portal en el que aparece el mensaje: *"La página que buscas ha sido removida."*, mientras que la segunda conduce al portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, que contiene las remuneraciones de los servidores públicos en cumplimiento con la obligación pública de oficio establecida en La fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, no obstante, tomando como referencia la información enviada por el Sujeto Obligado a través de sus pronunciamientos, se advierte que la información publicada no incluye las remuneraciones de todo el personal que labora en la administración municipal como fue requerido.
3. Se anexa el Acta mediante la cual se declara la clasificación de la información como reservada, relativa a los contratos, así como los documentos de las

¹ Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación; señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

personas que han causado baja en el Ayuntamiento de Texcoco, por un periodo de diez meses, sin embargo, se considera que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, así como de la materia sobre la que versan la solicitudes de acceso a la información pública, se advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, en razón de que el Sujeto Obligado no proporcionó la totalidad de la información que le fue requerida, a pesar de haber reconocido que cuenta con ella, por tal motivo, el derecho de acceso del Recurrente no ha quedado colmado, toda vez que el Sujeto Obligado pretendió efectuar un cambio en la modalidad a través de la cual le fue requerida la información, además de clasificar información como reservada.

Asimismo, es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De igual manera, resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la

información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Prosiguiendo con el análisis del presente recurso de revisión, dado que el Sujeto Obligado ha reconocido que cuenta con la información que requiere el hoy Recurrente, a nada práctico nos llevaría el estudio de la fuente obligacional, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, de manera que, en el presente caso, privilegiando el principio de máxima publicidad, resulta oportuno analizar los documentos que genera en el ejercicio de sus atribuciones, que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud del Recurrente.

Así, con relación al cambio de modalidad que se intentó, el Sujeto Obligado manifestó de manera sucinta, que por el volumen de los recibos de nómina, no era posible que fueran enviados a través del sistema SAIMEX –modalidad elegida por el solicitante-, por ello ponía la información a disposición del particular para que llevara a cabo la consulta directa de la misma, no obstante, no obra constancia de que el Sujeto Obligado haya presentado reporte alguno de incidencia al área de

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

informática de este Instituto, con la finalidad de verificar la capacidad con la que cuenta el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, o corroborar si la información podía ser procesada en el mismo, de acuerdo al volumen que conlleva su almacenamiento.

Cabe mencionar que en efecto, se prevé que cuando la información no pueda ser entregada por la modalidad o el medio que eligió el solicitante, los Sujetos Obligados pueden ofrecer otra modalidad para permitir el acceso, sin embargo, la necesidad de cambiar la modalidad debe ser debidamente fundada y motivada, sirve de sustento de lo anterior el artículo 164 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

En este sentido, no ha quedado acreditada la necesidad del cambio de modalidad que pretendió el Sujeto Obligado, pues las causas que le impiden llevar a cabo el envío de la información solicitada por la vía elegida por el particular, no quedaron debidamente fundadas y motivadas, de manera que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información a través de la modalidad que le fue requecida.

Ahora bien, por cuanto hace a los puntos 1, 3 y 4 referentes a los recibos de nómina y la nómina completa con percepciones y deducciones, así como las altas y bajas de

todo el personal del Ayuntamiento, en el periodo comprendido del primero de enero al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, en cada ejercicio fiscal, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, por las entidades fiscalizables -entre ellas el Sujeto Obligado-, se precisa que el disco número 4 contiene información relativa a la nómina, los reportes de altas y bajas; así como los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación de manera de ilustrativa, de los Lineamientos citados emitidos para el ejercicio fiscal 2018:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFEDE	IMJUVE
CONSTITUTIVA	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Intermedios Superiores	3, 2 y 3	10, 11 y 12	3, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	24, 29 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



4.4 REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL (FORMATO XLS)

[illegible]

4/16/2004 11:57

1240000

7. 4. 2019



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales.



REPORTE DE BAJAS DEL PERSONAL

[illegible]

CLASS 12 2

4650 D. S.

94326: 10:25

Por otro lado, los Lineamientos para la entrega del Presupuesto de Egresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2018, emitidos por el OSFEM, establece el formato PbRM 05 para presentar el *Tabulador de Sueldos*, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[illegible]

De las imágenes insertas se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondientes al formato de nómina general por las dos quincenas que comprenden cada uno de los meses, el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, los comprobantes digitales fiscales por internet, el reporte de altas y bajas del personal, así como el tabulador de sueldos; los cuales contienen la información solicitada por el particular.

Es preciso resaltar respecto del punto 3 que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado proporcionó un archivo consistente en un listado en el que se aprecia la nómina correspondiente a la 1ª y 2ª quincena de enero a marzo y 1ª del mes de abril, y que podría corresponder al formato que se ha precisado para cumplir con los puntos 4.1 y 4.2 del disco 4 *Información de Nómina*, ya que se advierte que contiene información

como el número de empleado, nombre completo, departamento, categoría, percepciones, deducciones y sueldo neto, datos que coinciden con parte de los deben proporcionarse en dicho formato, lo cierto es que dicho listado no abarca todos los rubros que debe contener el formato referido, motivo por el cual este requerimiento no puede tenerse como atendido, en razón de que no corresponde con lo petitionado por el solicitante, pues refirió expresamente que requería el documento en el que se advirtiera la nómina, además de que la información enviada no contiene datos relativos a bonificaciones, premios, compensaciones y gratificaciones que reciben los servidores públicos.

En este sentido, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de la Materia, en razón de que la obligación de proporcionar la información que se les requiera a los Sujetos Obligados, no comprende su procesamiento ni presentarla conforme al interés del particular, para colmar el requerimiento el Ayuntamiento de Texcoco deberá proporcionar el archivo que contenga la nómina completa, así como aquellos en los que se adviertan las bonificaciones, premios, compensaciones y gratificaciones que reciben los trabajadores.

Por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, en el que se requiere el soporte documental de la lista de raya, en el cual se visualice el nombre completo del trabajador, las percepciones y deducciones que percibe, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con personal de lista de raya, al respecto debe señalarse que lo contestado por el Sujeto Obligado constituye una expresión en sentido negativo, es decir, niega la existencia de información alguna al respecto a la solicitud.

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Bajo estas líneas argumentativas, dado que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, fue generada con base en las manifestaciones hechas por la Servidora

Pública Habilitada de la Dirección General de Administración, quién ostenta el cargo de Coordinadora de Proyectos de Recursos Humanos y Nomina², según las constancias que obran en el expediente, y que resulta ser el área competente³ para contar con la información o en todo caso debiera tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en observancia de lo previsto por los artículos 53 y 162 de la Ley de la Materia, al pronunciarse en sentido negativo manifestando que el Sujeto Obligado no cuenta con personal de lista de raya, debe entenderse que no cuenta con información en sus archivos que pudiera colmar satisfactoriamente el requerimiento del particular, asimismo, no está obligado a generarla a fin de satisfacer la solicitud, por tal motivo debe tenerse este punto de la solicitud como atendido.

Ahora bien, con relación al punto 5 en el que se solicitan los contratos y los documentos que comprueben cuántas personas han sido contratadas, y cuántas han sido despedidas o han presentado renuncia, el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada por diez meses, bajo el argumento de que los contratos constituyen la relación laboral única y exclusivamente entre el trabajador y el municipio, además de no existir consentimiento expreso por parte de los trabajadores para dar a conocer dicha información; y en cuanto a las bajas, es decir, los documentos que acreditan los despidos o renunciaciones, debido a que su divulgación podría alterar algún proceso legal o de negociación, motivo por el cual no fue

² Directorio consultado a través de la dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/textcoco/art_92_yli.web

³ Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2018.

Artículo 71.- La *Dirección General de Administración* planea, establece y difunde entre las dependencias de la Administración Pública Municipal, las políticas y procedimientos necesarios en apego a los diversos ordenamientos legales en la materia, para el control eficiente de los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicios generales.

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entregada la documentación correspondiente, sin embargo, como se mencionó anteriormente, este Órgano Garante estima que el Acuerdo mediante el cual se pretendió la clasificación de la información, no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a las consideraciones que se precisan a continuación.

En efecto, el acceso a la información pública puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”

De manera que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 140 prevé los siguientes supuestos para clasificar como reservada la información:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a ello, el artículo 141 de la Ley referida, establece que las causales mencionadas deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la que el Sujeto Obligado debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y finalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; situación que no se observó en el caso concreto, además de que no se acreditó que se actualizara alguno de los supuestos que señala el precepto citado.

En términos de lo expuesto, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega en versión pública de los documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado compruebe el número de personas contratadas, así como el número de personas que han sido despedidas o han renunciado, durante el periodo del primero de enero al diecisiete de abril del presente año, toda vez que al pretender la clasificación de la información ha asumido que cuenta con ella, ya que dicho acto conlleva necesariamente la existencia previa de un documento determinado.

Lo anterior se robustece con el criterio 29/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere lo siguiente:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

Ahora bien, por cuanto hace a los documentos que comprueben las cuantas contrataciones de personal se han efectuado, resulta alusivo lo señalado por los artículos 5, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

(...)

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

(...)

*ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:
I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*

(...)

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución"*

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios y el Estado o Municipio se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el **nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquier acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo**; en consecuencia,

todos los servidores públicos prestaran sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Respecto de los documentos que acrediten el número de despidos o renunciaciones, el ordenamiento citado, establece que en cualquier tiempo se podrá rescindir por causa justificada o terminar la relación laboral; para el primer supuesto, la institución pública debe dar aviso por escrito⁴ al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, y para el segundo, la Ley establece la renuncia del servidor público como una causal de terminación.

Además, debe precisarse en concreto que respecto de los documentos que comprueben el número de renunciaciones, este Órgano estima que debe tenerse especial cuidado respecto de su contenido, toda vez que en los motivos o causas que les dieron origen, podría desprenderse información relativa a la vida privada de las personas, o bien, podría contener argumentos que le conciernen en esencia al interesado, y que por tal motivo, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, a través de la versión pública que deje a la vista el resto de la información requerida

⁴ ARTÍCULO 94. La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, ha quedado establecido que los documentos mencionados derivan del ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente ordenar su entrega previa elaboración de la versión pública correspondiente, en razón de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, y solo podrá clasificarse excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley.

Bajo este tenor, si en la información que se ordena, existe documentación que es susceptible de ser clasificada como reservada, por actualizar alguno de los supuestos previstos en la Ley, previa prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación a través del Comité de Transparencia, en el que funde y motive debidamente las causas por las cuales el acceso a la información deba restringirse.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso

debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, los recibos de nómina, la nómina, el reporte de las altas y bajas así como los documentos probatorios de cuantas personas se han contratado, se han despedido o han renunciado, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, los **códigos bidimensionales o códigos QR**, los **sellos digitales** y las **cadenas originales del complemento de certificación digital**, así como las **firmas** de los interesados y los aquellos **datos personales concernientes a la vida privada de las personas** que pudieran contener los documentos que acrediten la renuncia o despido.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada."

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por cuanto hace a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones

IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los códigos bidimensionales o códigos QR, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Los sellos digitales y cadenas originales del complemento de certificación digital, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con los artículos 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación, le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que la finalidad o propósito

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

específico de dichos certificados es la de equipararse con una firma digital que autentica los comprobantes fiscales digitales por internet⁵.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano que de conformidad con el Bando de Gobierno del municipio de Texcoco, en el artículo 30 se establece que la Administración Pública Municipal Centralizada se integra por Dependencias Administrativas, así, en la fracción IV se localiza la *Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad*, por lo que ha de destacarse que el artículo 91 de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Respecto de ello se destaca que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

⁵ **Artículo 17-G.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada...

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la multicitada Ley, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como:

"Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

No obstante que si bien, dentro de la *nómina* se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que *los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos*, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, lo cierto es que, en lo que respecta a la *nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.*

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificado de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las

características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **revocan** las respuestas emitidos por el Sujeto Obligado, en las solicitudes **00086/TEXCOCO/IP/2018,** **00087/TEXCOCO/IP/2018** y **00088/TEXCOCO/IP/2018.**

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega al Recurrente vía SAIMEX, en versión pública, respecto de todo el personal que labora en la administración municipal, de los documentos generados del primero de enero al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en los que conste lo siguiente:

1. Recibos de nómina de toda la administración municipal, es decir, de todos los trabajadores de confianza, planta, base y eventuales.
2. Nómina, bonificaciones, premios, compensaciones y gratificaciones.

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Altas y bajas de personal.
4. Contratos o documentos que acrediten las relaciones laborales de las personas que se han contratado.
5. Documentos que comprueben cuántas personas han sido despedidas o han renunciado.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Para el caso de que los documentos que se ordenan en los puntos 4 y 5 sean susceptibles de ser clasificados como reservados, se deberá emitir el Acuerdo de Clasificación por el Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPÍA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión número 01834/INFOEM/IP/RR/2018, 01835/INFOEM/IP/RR/2018 y 01836/INFOEM/IP/RR/2018.